

CÓDIGO: F-PGED05-04

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 1 de 5

102

PARA:

Profesionales y Auxiliares del área de la salud de los 63 municipios del departamento que desarrollan acciones de IVC en Salud Ambiental,

Directores Locales de Salud de municipios categoría 4, 5 y 6 del

Departamento de Nariño.

DE:

Dirección

ASUNTO:

Orientaciones para focalizar acciones de Inspección, Vigilancia y Control

sanitario para la contención de la infección respiratoria aguda por COVID-

19.

FECHA:

24 de marzo de 2020

Teniendo en cuenta que el Coronavirus (COVID-19), es un virus que causa infección Respiratoria Aguda – IRA, que puede llegar a ser leve, moderada o grave, que se transmite por gotas de saliva al hablar, toser y estornudar y que de no tomar las medidas preventivas adecuadas se puede llegar a propagar especialmente en menores de 5 años y los adultos mayores de 70 años, siendo catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII), y considerando que la Constitución Política de Colombia en el artículo 49 establece que toda persona tiene deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y en el artículo 95 de este mismo ordenamiento dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

En este mismo sentido, la Ley 9 de 1979, en su título VII a través de la cual se dictan medidas sanitarias, establece que "Corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir" las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud, señalando, en su artículo 598 que toda persona debe debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudícales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

Así mismo, esta Ley a través de su artículo articulo 576 determina las medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública que pueden ser aplicadas, entre las que se encuentran, la clausura temporal del establecimiento, total o parcial, y la suspensión parcial o total de trabajos o de servicios.

Que en igual sentido, la Ley 715 de 2001 define las competencias de la Nación, los Departamentos y los Municipios, en materia de salud pública las cuales se ejercen a través de acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, que al tenor del artículo 43.3.7 establec que se debe Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia d





CÓDIGO: F-PGED05-04

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 2 de 5

Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas. Y de igual manera el artículo 43.3.8, establece la obligación de Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción"1

Que el artículo 2.8.8.14.3 del Decreto 780 de 2016, único reglamento del sector salud y protección Social prevé que con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atente contra la salud individual o colectiva, se consideran, entre otras, las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control: "f) Clausura temporal parcial o total del establecimiento; g) Suspensión parcial o total de trabajos o servicios (...)".

Que en concordancia con lo emanado por el Gobierno Nacional a través de la resolución 453 del 2020 y en el marco de la emergencia sanitaria declara en el País, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, industria y Turismo, establecieron las medidas de control en establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile, ocio y de entretenimiento, juegos de azar y apuestas, así como las áreas destinadas dentro de los establecimientos al consumo de bebidas alcohólicas, son lugares que favorecen la transmisión del COVID-19 por tratarse de espacios en los que el contacto entre personas es mayor, lo cual favorece los mecanismos de trasmisión. Aclarando que esta medida NO será aplicable a los servicios prestados en establecimientos Hoteleros.

Además, los locales comerciales a los que se hace referencia la determinación y que prevean en su objeto social la venta de alimentos y bebidas, y establecimientos de comercio de bebidas alcohólicas permanecerán cerrados al público y únicamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.

Que el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual se imparten instrucciones den virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus (COVID-20) y el mantenimiento del orden público, decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 y en su artículo 3 define las garantías mínimas para la medida de aislamiento preventivo obligatorio en aras de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto Departamental de Salud de Nariño se permite emitir los siguientes linimentos encaminados a la contención de la infección respiratoria aguda por COVID-19 focalizando acciones de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario dentro del proceso misional de fiscalización sanitaria:

¹ LEY 715 DE 2001(diciembre 21) Diario Oficial No 44.654 de 21 de diciembre de 2001.



COVID-19

CIRCULAR EXTERNA

CÓDIGO: F-PGED05-04 VERSIÓN: 01

Página 3 de 5

FECHA: 23-08-2013

1. Las Alcaldías como primera autoridad sanitaria y de policía en su municipio, serán los encargados a través de la policía de verificar y controlar la aplicación y cumplimiento de la resolución 453 del 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- 2. Los funcionarios profesionales y auxiliares del área de la salud que adelantan acciones de IVC en cada uno de los municipios del Departamento, deberán reforzar estas actividades en los establecimientos que tengan población concentrada tales como: batallones. cárceles, hospitales, plazas de mercado y aquellos que presten servicios sociales como: (hogares geriátricos), prestadores de servicios de acueductos, aeropuertos, pasos fronterizos y terminales terrestres; como también expendios de alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, servicios bancarios, financieros y operadores de pago, servicios funerarios, salas de velación, cementerios y hornos crematorios y en general aquellos que se encuentren abiertos al público.
- 3. Para dar cumplimiento al punto numero dos, y de manera excepcional, mientras dure a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se debe aplicar únicamente la lista de chequeo adjunta a la presente circular en los establecimientos antes priorizados y que se encuentren en funcionamiento, haciendo énfasis en el uso adecuado de elementos de protección personal, procesos de limpieza y desinfección y planes de saneamiento.
- 4. Con el fin de cubrir la mayor cantidad de establecimientos de manera eficiente, NO se levantará acta de inspección sanitaria, salvo en el evento en que se requiera tomar una medida sanitaria de seguridad en cuyo caso deben diligenciarse los formatos oficiales establecidos por el Ministerio de Salud, INVIMA e IDSN.
- 5. Respecto a la programación anual, esta deberá ajustarse a la nueva situación de emergencia sanitaria que afronta el país, para lo cual se priorizarán los establecimientos definidos en el punto dos de la presente circular los cuales requieren un tratamiento diferencial por el riesgo que pueden representar para la propagación del Coronavirus
- 6. Las actividades adelantadas en cada municipio en torno al cumplimiento de la presente Circular, deben ser reportadas periódicamente a la coordinación de Salud Ambiental (saludambientalidsn@gmail.com) y consolidada semanalmente con el fin de retroalimentar a la Dirección de esta Entidad y entes de control que lo requieran en cumplimiento a los lineamientos y directrices Nacionales.
- 7. Durante el desarrollo de las actividades programadas durante la emergencia se deben usar los elementos de protección personal, especialmente el uso de mascarillas, las cuales son útiles cuando se usan de manera adecuada (cubriendo nariz y boca) y en las indicaciones específicas, por ejemplo, si presenta síntomas respiratorios o se encuentra en continuo contacto con personas que tienen síntomas respiratorios.

Teniendo en cuenta la directriz Presidencial emanada mediante decreto 457 del 22 de marzo del 2020, se debe dar continuidad a las labores misionales de los organismos de







CÓDIGO: F-PGED05-04

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 4 de 5

salud, y con el objeto de minimizar la exposición a factores de riesgo por COVID 19, el horario de trabajo debe ajustarse a las necesidades de cada municipio de manera coordinada con la Dirección Local de Salud, autorregulando las acciones de IVC en la medida en que existan establecimientos abiertos al público y si es necesario apoyando acciones de salud ambiental en los puntos de control definidos por la autoridad municipal en acciones de Inspección, Vigilancia y Control regulados por la resolución 1229 de 2013.

Para tal efecto las actividades deben programarse con una intensidad de 6 horas de trabajo de campo y 2 horas de trabajo en casa día por medio. No obstante, y con el fin de garantizar la continuidad de las labores misionales a que hace referencia el numeral 6 de decreto 457 del 22 de marzo del 2020, es necesario que cada Auxiliar y Profesional de Salud ambiental que hace presencia en los diferentes municipios garanticen su la disponibilidad permaneciendo en su municipio asignado en caso de requerir de sus servicios en el marco de sus funciones misionales definidas en el manual de funciones competencias laborales del IDSN.

- 9. Bajo ninguna circunstancia se desarrollarán o apoyarán acciones de seguimiento a pacientes sospechosos o confirmados por COVID-19, ya que esta actividad es responsabilidad de las Direcciones Locales de Salud con profesionales que tengan la formación e idoneidad requerida, a no ser que exista un nuevo lineamiento desde la Dirección del IDSN la cual será informada de manera oportuna y según la evolución de la pandemia.
- 10. En el caso de que se presenten situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o afectaciones a la salud que impidan el adecuado desarrollo de sus funciones, estas deben ser informadas de manera inmediata a la coordinación de la dimensión de Salud Ambiental para realizar las gestiones pertinentes ante la Dirección y/o Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo del IDSN.
- 11. Es importante recordarles que la programación rutinaria de muestras de alimentos esta suspendida hasta nueva orden, sin embargo, en la atención de un evento de interés en salud pública que requiera del análisis de estas muestras, comunicarse cordialmente a la línea celular de salud ambiental para coordinar las acciones pertinentes con el laboratorio de salud pública y apoyo logístico.
- 12. Para el caso del programa de calidad de agua, se continuará con la toma y envío de muestras al laboratorio departamental de salud pública únicamente en algunos municipios priorizados. Es importante aclarar y recordar que se deberá continuar con el monitoreo de cloro residual y Ph en los sistemas de suministro de agua para consumo humano. Las personas prestadoras del servicio de acueducto deberán continuar con las muestras de autocontrol.
- 13. Para la adecuada ejecución de actividades reguladas en la presente circular, en necesario, en primer orden, dar a conocer a las administraciones municipales y Direcciones Locales de Salud el contenido del presente acto administrativo el cual también será remitido y publicado desde la sede central del IDSN.





CÓDIGO: F-PGED05-04

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 5 de 5

14. Finalmente recomendar a las Instituciones y establecimientos objeto de vigilancia, el cumplimiento de los lineamientos descritos en las circulares externas emitidas por el IDSN No. 80, 82, 84, 85, 87, 94 del IDSN y/o las que las modifiquen.

Ante alguna inquietud al respecto, por favor comunicarse <u>saludambientalidsn@gmail.com</u> y a las líneas telefónicas 3016575908 y 3213945337.

DIANA PAOLA ROSERO Directora IDSN

Proyectó:		Revisó:	
MAURICIO GUERRERO OSEJO - Prof. Esp. D. Salud Ambiental		DANIANA DE LA CRUZ	
Y Profesionales de Programas.		Subdirectora de Salud Pública	
Firma	Fecha:	Firma .	Fecha:
Millel	Marzo 24 de 2020	Varia If	Marzo 24 de 2020
- june		1	